

**IMPEDIMENTO PARA QUE LOS
MAGISTRADOS ELECTORALES
CONOZCAN DE UN
DETERMINADO MEDIO DE
IMPUGNACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-IMP-1/2012

**PROMOVENTE: LUIS
FERNANDO SALAZAR
FERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, veintiocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos de la solicitud de declaración de impedimento, identificada con la clave de expediente **SUP-IMP-1/2012**, presentada por **Luis Fernando Salazar Fernández**, para que los Magistrados integrantes de la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Leon, se abstengan de conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-494/2012, y

R E S U L T A N D O:

SUP-IMP-1/2012

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en el escrito que motivó la integración del expediente SUP-IMP-1/2012, el cual se tiene a la vista, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a Senadores de mayoría relativa en el Estado de Coahuila.

2. Jornada electoral. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral intrapartidista para elegir candidatos a Senadores de mayoría relativa en el Estado de Coahuila.

3. Cómputo y la declaración de resultados. El veintidós de febrero del año en que se actúa, se llevó a cabo el cómputo y la declaración de resultados de la elección de candidatos a Senadores de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, resultando ganador Luis Fernando Salazar Fernández.

4. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con el resultado precisado en el numeral 3 (tres) que antecede, Jorge Zermeño Infante, quien contendió en la citada elección interna para elegir candidatos a Senadores de mayoría relativa en el Estado de Coahuila, promovió el juicio de inconformidad intrapartidista, el que

se radicó en la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave JI 2° SALA 088/2012, el cual fue resuelto por el citado órgano partidista, el dieciocho de marzo de dos mil doce, confirmando el cómputo y la declaración de resultados.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar la resolución de dieciocho de marzo de dos mil doce, recaída en el juicio de inconformidad intrapartidista JI 2° SALA 088/2012, el veintisiete de marzo del año en curso, Jorge Zermeño Infante promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-427/2012.

6. Resolución de la Sala Regional. El diecisiete de abril del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-427/2012, precisado en el numeral 5 (cinco) que antecede, determinando acumularlo al diverso SM-JDC-430/2012 promovido por Luis Fernando Salazar Fernández, declarar improcedentes los juicios de inconformidad y reencausarlos a recursos de reconsideración a fin de que la Comisión Nacional de Elecciones resolviera al respecto.

SUP-IMP-1/2012

7. Recurso de reconsideración intrapartidista. El veintitrés de abril de dos mil doce, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Elecciones de Partido Acción Nacional resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Reconsideración número RR-CNE-022/2012 al diverso RR-CNE-021/2012.-

SEGUNDO. Son improcedentes los recursos de reconsideración radicados con las claves RR-CNE-022/2012 y RR-CNE-021/2012, promovidos por JORGE ZERMEÑO INFANTE y LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ.

TERCERO. Se confirma la resolución JI-2a. Sala 088/2012 dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de elecciones de fecha 18 de marzo de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones, y vía fax a la Comisión Estatal de Coahuila.

QUINTO. Infórmese la presente resolución en copia certificada a la Sala Regional Monterrey del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación[...]

8. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil doce, Jorge Zermeño Infante presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución del recurso de reconsideración, de veintitrés de abril de dos mil doce.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-494/2012.

II. Solicitud de impedimento. El diecisiete de mayo de dos mil doce, Luis Fernando Salazar Fernández presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal, escrito mediante el cual manifestó que los Magistrados, que integran la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están impedidos para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012, por la supuesta promesa de resolver el presente medio de impugnación de manera favorable a los intereses de Jorge Zermeño Infante.

III. Sentencia incidental de la Sala Regional Monterrey. El veintiuno de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia incidental, por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver, respecto del planteamiento de impedimento expuesto en el curso descrito en el resultando II que antecede, razón por la cual remitió el citado escrito, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Solicitud a Sala Superior. Esta Sala Regional considera que el impedimento planteado por la contraparte del actor en el presente asunto, no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocerlo, por lo que resulta pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el impedimento en cuestión, a efecto de que decida lo que en Derecho proceda, por las razones siguientes.
El artículo 195, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula la competencia para

SUP-IMP-1/2012

conocer de los impedimentos y excusas de los Magistrados Electorales, estatuye que las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados Electorales de la Sala respectiva.

A su vez, de la lectura de los artículos 43 y 44, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que regulan el procedimiento para conocer de los impedimentos y excusas que presenten los Magistrados Electorales, se desprende esencialmente lo siguiente:

a). Las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados Electorales de la Sala respectiva;

b). El Magistrado que se estime impedido para conocer de un asunto, deberá presentar su excusa ante la Secretaría General de Acuerdos, la cual será turnada a cualquiera de los Magistrados Electorales restantes para su calificación y correspondiente resolución;

c). Si la excusa es fundada, la Sala continuará con el conocimiento del asunto, sin la participación del Magistrado impedido, debiendo retornar el expediente a otro Magistrado, en el caso de que la excusa corresponda al Magistrado a quien se le haya turnado originalmente el expediente:

d). Si se trata de un Magistrado perteneciente a una de las Salas Regionales, los Magistrados restantes calificarán de plano el impedimento, y si éste es procedente, la Sala Regional continuará con el conocimiento del asunto con los Magistrados restantes y se designará al Secretario General o el Secretario de mayor antigüedad entre los adscritos a las ponencias;

e). Asimismo, las partes también podrán invocar por escrito ante la Sala Regional correspondiente la actualización de cualquiera de las causas de impedimento previstas en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para lo cual deberán aportar las pruebas correspondientes;

f). El impedimento que formulen las partes debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva;

g). El escrito correspondiente en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva, a efecto de que sea turnado de inmediato a un Magistrado integrante de la misma;

h). Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración de la Sala correspondiente para su decisión;

i). En caso de que se estime fundado el impedimento, la Sala Regional continuará con el conocimiento del asunto con los

demás Magistrados que la integran, sin la participación del Magistrado impedido, debiendo retornar el expediente a otro Magistrado, en caso de que el impedimento recaiga en aquél a quien se le turnó originalmente el asunto; y,

j). Si se califica como infundado el impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto del mismo.

De lo anterior, se advierte que los impedimentos o excusas pueden ser presentados por cualquiera de los Magistrados de la Sala Regional respectiva o por las partes.

En otro contexto, cabe decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la invocada Ley Fundamental, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia del Tribunal se debe regir por lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, toda vez que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

De todo lo anterior, es factible colegir que la Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver todos los asuntos, inclusive sobre las excusas o impedimentos de los Magistrados que la integran, de acuerdo a lo previsto en el artículo 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

Ahora bien, en el caso Luis Fernando Salazar Fernández, contraparte del actor, quien resultó triunfador en la contienda interna para la selección de candidatos a Senador ya referida, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, solicita al Pleno de esta Sala Regional se excuse de conocer y resolver el presente asunto, porque en su opinión, se actualizan las causas de impedimento establecidas en el artículo 146, fracciones XI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-IMP-1/2012

Esto, porque según el promovente de esta recusación, cuando los suscritos Magistrados fuimos designados como tales por la Comisión de Justicia del Senado de la República, el actor Jorge Zermeño Infante era Senador en Funciones e integrante de la mencionada Comisión, y con ese cargo suscribió el dictamen que fue presentado a la Mesa Directiva y al Pleno de la Cámara de Senadores, el que a la postre, dice, generó el nombramiento de los Magistrados de esta Sala; lo cual, afirma, acredita con la publicación de esos nombramientos en la Gaceta del Senado de fecha dos de marzo del año dos mil cinco.

Como se ve, si bien es verdad que el impedimento que se provee fue formulado por la contraparte del actor, asimismo lo es que, en el caso no se dirige respecto de alguno de los Magistrados que integran esta Sala Regional, sino respecto del Pleno; y es de verse que esa hipótesis de acuerdo a lo establecido en los señalados artículos 195, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 43 y 44, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no está contemplada como supuesto de competencia reservado para el conocimiento de esta Sala Regional, pues no existe base legal para que en excusas como la aquí presentada, el propio Pleno de este órgano colegiado decida el impedimento promovido.

A más de que tampoco existe base legal que establezca que cuando se solicita la recusación respecto del Pleno de una Sala Regional sobre el conocimiento y resolución de su asunto, dicha excusa debe conocer y resolver otra Sala Regional.

Por tanto con fundamento en lo establecido por los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede someter a la Sala Superior de este Tribunal la presente consulta en relación con la excusa planteada, para que en su oportunidad resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la Sala Superior el impedimento planteado en relación con el juicio en que se actúa identificado con la clave SM-JDC-494/2012, a fin de que determine lo que en Derecho Corresponda; de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, se ordena remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral el original del escrito de impedimento, así

como la documentación atinente, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento al presente Asunto Colegiado.

NOTIFÍQUESE [...]

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-IMP-1/2012, con motivo de la solicitud de declaración de impedimento precisada en el resultando II, que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 44, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la radicación, en la Ponencia a su cargo, de la solicitud de declaración de impedimento **SUP-IMP-1/2012**, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la "

SUP-IMP-1/2012

Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León, por sentencia incidental de veintiuno de mayo de dos mil doce, consideró que no se actualiza alguno de los supuestos para conocer del impedimento planteado por Luis Fernando Salazar Fernández.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué Sala es la competente para conocer y resolver el impedimento planteado; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser el Pleno de esta Sala Superior el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver la solicitud de declaración de impedimento precisada al rubro, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracciones III, inciso f), y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición de declaración de impedimento presentada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-494/2012, a fin de que los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstengan de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado.

En este sentido se debe precisar que del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al

SUP-IMP-1/2012

rubro indicado, se advierte que Luis Fernando Salazar Fernández, considera que se actualiza, respecto de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvertiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la causal de impedimento prevista en el artículo 146, fracciones XI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, Luis Fernando Salazar Fernández alega que Jorge Zermeño Infante, actor en el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-494/2012, era Senador en funciones de la Comisión de Justicia del Senado de la República, durante el procedimiento en el cual fueron designados los actuales Magistrados de la Sala Regional Monterrey, y en tal carácter suscribió el dictamen que fue presentado a la Mesa Directiva y al Pleno de la Cámara de Senadores relativo al nombramiento de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvertiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, a lo cual agrega que Jorge Zermeño Infante, actualmente divulga “entre sus seguidores”, que “a raíz de la circunstancia referida”, los mencionados Magistrados han hecho la promesa de resolver de manera favorable a los intereses de actor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012.

En este orden de ideas, es verdad que conforme a lo previsto en los artículos 195, fracción V, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las partes podrán, por escrito, invocar ante la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146, de la citada Ley Orgánica, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y que las Salas, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, deben calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales, estableciéndose al efecto el procedimiento previsto en el artículo 44, del aludido Reglamento, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 44.- Las partes podrán, por escrito, **invocar ante** la Sala Superior o **la Sala Regional correspondiente**, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.

La invocación debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

I. El escrito en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva, a efecto de que sea turnado de inmediato a un Magistrado integrante de la misma;

SUP-IMP-1/2012

II. Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración de la Sala correspondiente para su decisión;

III. Mientras se realiza el trámite precisado, el Presidente de la Sala en cuestión tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva;

IV. En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, la Sala correspondiente continuará con el conocimiento del asunto con los demás Magistrados que la integran, sin la participación del Magistrado impedido, debiendo retornar el expediente a otro Magistrado, en caso de que el impedimento recaiga en el Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;

V. Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma;

VI. La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación, y

VII. En caso de que se declare improcedente o no probada la causa que motivó la invocación del impedimento, se podrá imponer al promovente, según lo estime la Sala respectiva, una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General. Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

No obstante lo anterior, también es cierto que en la especie se actualiza una hipótesis distinta a la prevista en los mencionados preceptos, en tanto que el impedimento planteado se hace respecto de la totalidad de los Magistrados integrantes de una Sala Regional, de ahí que la Sala Regional Monterrey, conforme a lo dispuesto en el artículo

195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, carezca de competencia para conocer del asunto.

Por otro lado si bien es verdad que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Salas Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas corresponde conocer de los impedimentos que se hagan valer respecto de la totalidad de los integrantes de alguna de las Salas, se considera que corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto que se resuelve.

Se arriba a la anterior conclusión con base en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos.

En este sentido se debe agregar que, conforme a lo previsto en el artículo 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran.

SUP-IMP-1/2012

Asimismo se debe tener en cuenta que con base en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano jurisdiccional especializado que funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, lo que también sustenta la competencia de esta Sala Superior para conocer del impedimento que se hace valer.

En este sentido cabe destacar que en el caso concreto, de atender de manera literal a los ámbitos de competencia que corresponden a la Salas Superior y Regionales, previstos por el legislador ordinario, implicaría:

1. Que no fuera posible llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 44, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, en el mencionado precepto se establece que de resolver fundada la invocación del impedimento, la Sala Regional correspondiente debe continuar conociendo del asunto con los demás Magistrados que la integran, sin la participación del Magistrado impedido, debiendo retornar el expediente a otro Magistrado, en caso de que el impedimento recaiga en el Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto, sin embargo en la especie, Luis Fernando Salazar Fernández, aduce el impedimento respecto de la totalidad de los integrantes de la Sala Regional Monterrey.

2. O bien violación la un principio general del Derecho, en atención a que la Sala Regional Monterrey asumiría la calidad de juez y parte, violando con ello la imparcialidad de los sujetos que han de resolver controversias jurídicas, en su calidad de jueces.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 189, fracciones XII y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer de la solicitud de declaración de impedimento presentada por Luis Fernando Salazar Fernández.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se asume competencia para conocer de la solicitud de declaración de impedimento, presentada por Luis Fernando Salazar Fernández.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: A Luis Fernando Salazar Fernández, por conducto de los **estrados** de la Sala Regional en Monterrey, por no señalar domicilio en el escrito correspondiente; **por oficio**, por conducto de su Presidente, a los Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados**

SUP-IMP-1/2012

a los demás interesados conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO